Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

REGULACION DEL EJERCICIO DE LA COSMETOLOGIA, COSMIATRIA Y ESTETICA FACIAL Y CORPORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-NATURALEZA, a los efectos de la presente Ley, se entiende por cosmetología, cosmiatría y estética facial y corporal, el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento, mejoramiento del aspecto físico, conservación del estado normal de la piel y de sus anexos, la atenuación de imperfecciones de la piel mediante recursos higiénicos y el empleo de los usos cosméticos, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio no implica riesgos para la salud humana.

ARTICULO 2.- El ejercicio de la cosmetología, comiatría, estética facial y corporal, en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y a las normas estatutarias que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3.-La Autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de salud Pública de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES:

a) **Cosmetología:** Práctica de procedimientos circunscripta a la evaluación, conservación, tratamiento, y embellecimiento estrictamente estético y superficial de la piel sana de las personas.

b) **Cosmiatría:** Práctica de procedimientos circunscriptos a la prevención, conservación, y recuperación de la piel de las personas o requirente de acción terapéutica a través de la prescripción, control y evaluación de un profesional médico.

c) **Estética corporal:** Práctica de procedimiento circunscripta a la evaluación, conservación, tratamiento y embellecimiento estrictamente estético y terapéutico del cuerpo.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 5.- Podrán ejercer la Profesión de Cosmetólogos, Cosmiatras y Esteticistas las siguientes personas:

a) Quienes obtengan título o certificado habilitante expedido por Universidades, escuelas e institutos nacionales o provinciales estatales o privados, avalado por el Ministerio de Educación.

b) Quienes obtengan títulos o certificados expedidos en el extranjero, revalidando ante la autoridad competente.

ARTICULO 6.- CREASE, el Registro del Ejercicio de la Cosmetología, Cosmiatria y Estética Facial y Corporal, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- Toda persona que ejerza la cosmetología, cosmiatria y estética corporal está obligada a inscribir su título en el Registro respectivo del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. La cual otorgara un certificado habilitante.

ARTÍCULO 8.- A los efectos de obtener certificación habilitante, deberán rendir obligatoriamente examen previo de suficiencia y se ajustaran a las especificaciones previstas por la autoridad de aplicación, en los siguientes casos:

a) Aquellas personas que presentan títulos emanados de Escuelas y/o institutos privados no reconocidos por el SPEPM.

b) Aquellas personas que empíricamente ejercen funciones, tanto en el ámbito público como privado, y que acrediten fehacientemente una antigüedad de 5 (cinco) años en tales funciones.

ARTÍCULO 9.-A efectos de la certificación. Las personas con certificación para el ejercicio de la cosmetología, cosmiatria y estética corporal, podrán ejercer su actividad con el siguiente alcance:

a) Ejercicio privado autorizado.

b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional

c) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de los locales de atención:

Los locales o establecimientos destinados al gabinete profesional de cosmetólogos, cosmiatrías y esteticistas corporales, serán sujetos a su fiscalización y control de acuerdo a la normativa en vigencia por la autoridad de aplicación para su habilitación, independientemente de las habilitaciones municipales correspondientes.

ARTICULO 11.- A partir de la promulgación de la presente ley, la formación profesional de la cosmetología, cosmiatría y estética corporal queda reservada a establecimientos de educación públicos o privados, debidamente reconocidos y supervisados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, quienes serán los únicos facultados para extender el título habilitante.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COSMETOLOGIA, COSMIATRIA Y ESTETICA CORPORAL

ARTÍCULO 12: Son derechos de quienes ejerzan la cosmetología, la cosmiatria y la estética corporal:

a) Sugerir y realizar actividades de embellecimiento o mejoramiento del aspecto externo de la piel sana, relacionadas con la conservación del estado normal de la misma, atenuación de imperfecciones de la piel mediante recursos higiénicos y el empleo de productos cosméticos químicos y aparatología debidamente autorizados..

b) Planificar y ejecutar acciones de educación sanitaria, relacionadas con la prevención y abordaje en el área de su competencia disciplinaria.

c) Participar en actividades de capacitación y actualización avaladas por la autoridad competente.

d) Participar en organizaciones locales, nacionales e internacionales cuya finalidad sea jerarquizar el ejercicio de la Cosmiatria.

e) Sugerir y realizar actividades con fines terapéuticos, preventivos, higiénicos de

Cod_Veri:973011

embellecimiento o mejoramiento del aspecto externos de la piel sana, relacionadas con la conservación del estado normal de la misma, la atenuación de imperfecciones de la piel mediante recursos higiénicos y el empleo de productos cosméticos autorizados.

f) Ejercer su actividad tanto en el ámbito estatal como privado con las garantías que aseguren y faciliten los adecuados recursos edilicios y el suministro de material para la atención de las personas que solicitan el servicio.

g) Participar en organizaciones locales, nacionales e internacionales cuya finalidad sea jerarquizar el ejercicio de la estética facial y corporal.

h) La estética corporal deberá promover el bienestar integral corporal atenuando niveles de tensión generalizada por la vida cotidiana

ARTÍCULO 13: Son obligaciones de quienes ejerzan la cosmetología, la cosmiatria y la estética corporal:

a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinciones de ninguna naturaleza.

b) Requerir la declaración de voluntad efectuada por el paciente o por sus representantes legales, en el caso de ser menor, emitidas luego de brindar información clara, precisa y adecuada con respecto a los procedimientos propuestos, con especificaciones de los objetivos perseguidos, los beneficios esperados, los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, respecto de los tratamientos, elementos o procedimientos a aplicar sobre su piel.

c) Ejercer su actividad dentro de los límites de competencias determinados por esta Ley y su reglamentación.

d) Conservar su idoneidad para la actividad mediante actualización permanente.

e) Utilizar en sus procedimientos, productos, equipos, aparatología relacionados con el ejercicio de la profesión, debidamente autorizados u homologados por la autoridad respectiva

f) Utilizar instrumentos e implementos debidamente esterilizados y materiales desechables.

g) Derivar al paciente en forma inmediata al profesional médico cuando en ejercicio de su actividad surjan o parecen surgir complicaciones que comprometan o pudieren comprometer la salud del paciente, o exceda el marco de incumbencia y formación específica.

h) El esteticista no deberá prescribir sugerir o hacer practicar actividades físicas de rehabilitación estética, deportivas, prácticas que requieran de masajes, pesas, equipos de actividad física o aparatología relacionada, sin el debido asesoramiento y supervisión del profesional que corresponda.

ARTÍCULO 16: Son prohibiciones de quienes ejerzan la cosmetología, la cosmiatria y la estética corporal:

a) Incursionar en campos que no sean de su exclusiva competencia, debiendo seguir lo dispuesto en prescripciones médicas cuando el caso requiera.

b) Anunciar y prometer curaciones de cualquier enfermedad de piel.

c) Anunciar por cualquier medio falso éxito terapéutico, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.

d) Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.

e) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios científicos, éticos, o estén prohibidos por la autoridad competente, ni tratamientos que competan a otras especialidades.

f) Ejercer la profesión mientras padezcan lesiones infecciosas o cualquier alteración visible o enfermedades infectocontagiosas en periodo de contagio.

g) Ejercer la profesión sin previa certificación de la autoridad competente o cuando hubiera sido cancelada o suspendida.

h) Tratar la piel diabética sin autorización médica.

i) Usar aparatología cuya frecuencia exceda el uso exclusivamente estético.

j) Introducir alteraciones, mejoras o modificaciones de cualquier tipo en la aparatología empleada, cualquiera sea su naturaleza, sin que las mismas hayan sido aprobadas por la autoridad competente.

k) Tratar a menores de edad sin la previa autorización de sus padres o representantes legales.

l) Inocular o inyectar por cualquier vía productos químicos o de cualquier naturaleza, composición, y presentación, de forma subcutánea, intramuscular, o por torrente sanguíneo, aunque los mismos estén indicados para uso estético o se prescriban como venta libre o de efecto inocuo para la salud.

m) Introducir por cualquier tipo de procedimientos, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características.

n) Efectuar cualquier clase de acto invasivo, independiente de su naturaleza o complejidad.

o) Aplicar terapias, prácticas, técnicas, productos o aparatologías de cualquier naturaleza, tipo o sistema de funcionamiento que no cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes de la República Argentina.

p) Administrar y/o aplicar medicamentos de cualquier tipo y presentación que no hayan sido recetados por profesionales médicos y que requieran de receta para su despacho, conforme a las disposiciones aplicables a la prescripción de los mismos.

q) Prescribir dietas, tratamientos adelgazantes de nutrición de cualquier tipo, uso de aparatología y/o productos adelgazantes.

r) Realizar mezclas o preparados de aplicación en cosmiatria que no sean especialmente diseñados para ser combinados o en proporciones distintas a las indicadas.

s) Alentar promesas o anunciar curaciones de cualquier enfermedad de piel.

t) Enunciar efectos procedimentales de no fiabilidad basados en agentes

terapéuticos.

u) Aplicar procedimientos de acciones terapéuticas que no se adecuen al enunciado de los principios éticos, científicos o que revistan carácter de prohibición por la autoridad competente.

.

v) Recetar medicamentos.

w) El cosmiatra no deberá ejercer la profesión sin la intervención previa de un profesional médico, en los casos en que tal asistencia sea obligatoria.

ARTICULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

LOS COSMETOLOGOS, COSMIATRAS Y ESTETICISTAS FACIALES Y CORPORALES, trabajan sobre el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento, mejoramiento físico, la conservación del estado normal de la piel y sus anexos que son de constante consulta por hombres y mujeres que se encuentran dentro de este mundo globalizado y entre tantas otras cuestiones inherentes a la profesión; la belleza es una de ellas, siendo la que se encuentra más ligada con el autoestima y el libre desarrollo de la personalidad. La tarea de estas especialidades, no implican un riesgo social para la salud humana, pero si es necesaria la regulación de las mismas para brindar un servicio que día a día crece por quienes lo solicitan, con las limitaciones que corresponden.

Los nuevos tiempos y las nuevas demandas exigen poder legislar de manera autónoma la profesión del cosmetólogo, cosmiatra y esteticista facial y corporal ya que hoy el cosmetólogo es un agente de salud que desde la formación académica y comprometido socialmente con la actividad que realiza, participa en la gestión y en la atención de la salud." Con este proyecto se busca resguardar el derecho de mujeres y hombres que requieren la realización de una práctica estética, cosmetológica, de o cosmiatrica facial o

corporal y que ésta sea brindada correctamente por profesionales capacitados y auditados, cuyo desempeño pueda dar respuesta a un creciente número de requerimientos vinculados con la belleza, la salud y el bienestar de las personas.

Con el correr de los años, ha ido creciendo la necesidad personal y social de contar con una imagen estética saludable. El cuidado y tratamiento estético facial y corporal puede liberar a la persona de complejos, contribuyendo a lograr un adecuado nivel de autoestima. Es así que cobra importancia la evolución de las técnicas en Cosmetología que permiten mejorar el bienestar de las personas y por ende su calidad de vida. Siendo que el ejercicio profesional de la Cosmetología -facial y corporal- interviene en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la piel sana de las personas, aplicando las distintas técnicas, sustancias y aparatología aptas para la preservación estética de la piel, dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, la regulación legal a esta profesión guarda absoluta coherencia con el concepto de Salud dado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), que la considera: “como un estado de bienestar físico, mental, social y no meramente como la ausencia de enfermedad o invalidez”. Quien recurre a los referidos servicios pretende hoy en día acceder a un aspecto del derecho a la salud que comprende un estado de bienestar del individuo, abarcando el aspecto físico, mental y social del mismo. El esteticista, cosmetólogo, o cosmiatra facial y corporal formado académicamente es un valioso agente de salud, convirtiéndose en un importante integrante del equipo interdisciplinario tanto en el ámbito de la dermatología como también en medicina estética, ya que tiene la posibilidad de la observación y por ende el reconocimiento de alteraciones en el órgano cutáneo contribuyendo a la pronta y eficaz respuesta médica. Ello tiene especial importancia dada la ubicación de nuestra provincia en zona subtropical y los efectos que este clima tiene sobre la piel.

Por estas breves consideraciones y las que oportunamente expondremos, es que solicitamos a nuestros pares el voto afirmativo del presente proyecto de ley.

Cod_Veri:973011